



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003893-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02880-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RONALD GIRON ALTEZ**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – OFICINA REGIONAL DE JUNÍN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02880-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 2 de julio de 2024, interpuesto por **RONALD GIRON ALTEZ** contra la Carta N° 000574-2024/SBC-INDECOPI-JUN de fecha 5 de junio de 2024, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL DE JUNÍN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada Registro 63307 de fecha 17 de mayo de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de mayo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“(…) solicito acceso a información pública de la “Oficina Regional del Indecopi de Junín” respecto a los siguientes ítems:*

*1. Copia digital de las resoluciones administrativas emitidas por el área de CEB o la SRB según corresponda desde el 01 de enero de 2022 al 14 de mayo de 2024.*

*(…)”*

Posteriormente, en respuesta al requerimiento de subsanación comunicado por la entidad mediante Carta N° 000503-2024/SBC-INDECOPI-JUN, con fecha 17 de mayo de 2024, el recurrente precisó lo siguiente respecto a su requerimiento de información:

*“(…) cumpro con precisar que las copias que se requieren son digitales en consecuencia se entiende que son copias simples, no obstante lo mencionado cumpro con precisa lo siguiente:*

*i) Resoluciones de procedimientos de oficio y parte.*

*ii) Resoluciones que se encuentran en trámite y concluidos; y,*

*iii) Resoluciones de inicio y finales.*

(...)"

Mediante la Carta N° 000574-2024/SBC-INDECOPI-JUN de fecha 5 de junio de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente comunicándole que la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, brindaron respuesta mediante Memorandum-000313-2024-SRB, en el cual se expone lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) actualmente se encuentra adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) con competencia desconcentrada en eliminación de Barreras Burocráticas desde el 24 de mayo del 2019.*

*Considerando lo anterior, se remite lo siguiente:*

*(i) Copia de las resoluciones que admiten a trámite las denuncias, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 14 de mayo de 2024, correspondiente a la región de Junín, conforme al siguiente detalle:*

- Noventa y uno (91) resoluciones emitidas por la SRB.*
- Once (11) resoluciones emitidas por la Comisión.*

*(ii) Copia de las resoluciones finales emitidas por la SRB en las cuales se declaró la inadmisibilidad e improcedencia liminar de las denuncias presentadas en Junín, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 14 de mayo de 2024, siendo un total de treinta y seis (36) resoluciones.*

*Considerando el tamaño de los archivos digitales, podrá encontrar dicha información en la siguiente ruta:*

*[https://indecopi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/fnunezc\\_indecopi\\_gob\\_pe/EhUv3P39WpZPm1W3eKDL0CEBQLm3I9AyYEA YWYZg1ItTOQ](https://indecopi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/fnunezc_indecopi_gob_pe/EhUv3P39WpZPm1W3eKDL0CEBQLm3I9AyYEA YWYZg1ItTOQ)*

*(iii) Cuadro Excel del "listado de resoluciones de admisorio" emitidas por la SRB, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 14 de mayo de 2024, en un total de noventa y uno (91) resoluciones de admisorio de Secretaría Técnica.*

*(iv) Cuadro Excel del "listado de resoluciones de trámite" emitidas por la Comisión, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 14 de mayo de 2024, en un total de once (11) resoluciones de admisorio de Comisión.*

*(v) Cuadro Excel del "listado de resoluciones finales, emitidas por la SRB, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 14 de mayo de 2024, en un total de treinta y seis (36) resoluciones finales de Secretaría Técnica.*

*(vi) Link de acceso a la plataforma web que contiene copia de las resoluciones finales emitidas por la Comisión desde el 01 de enero de 2022 hasta el 14 de mayo de 2024, en un total de ciento dieciséis (116) resoluciones finales.*

*(vii) Cuadro Excel del "listado de resoluciones finales" emitidas por la Comisión, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 14 de mayo de 2024, en un total de ciento dieciséis (116) resoluciones finales de Comisión.*

Respecto a los puntos (vi) y (vii) sobre el pedido de copia digital simple de las resoluciones finales de Comisión, se informa que, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 31692, Ley que garantiza la publicación de las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, Ley N° 31692), los órganos resolutivos del Indecopi tienen la obligación de publicar en el portal institucional las resoluciones finales emitidas.

(...)

Cabe precisar que dicho portal ha sido creado con la finalidad específica de garantizar el acceso a las resoluciones finales de los órganos resolutivos del Indecopi, es decir, garantizar el acceso a la información pública de tales documentos conforme se ha establecido en la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, toda vez que han sido debidamente publicadas y se encuentran puestas a disposición de los administrados, se remite el Cuadro Excel del listado de las resoluciones finales, a fin de que las copias de dichas resoluciones pueden ser descargadas por el señor Girón en el portal institucional del Indecopi (...).”

Con fecha 27 de junio de 2024, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000574-2024/SBC-INDECOPI-JUN, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“(...)

Las mencionadas resoluciones debían ser descargadas por la Oficina Regional del Indecopi de Junín, quienes accediendo a un link debían descargarlas y entregadas como tal, en copia digital. Téngase presente que el link es el siguiente:

(...)

Está claro que el link es de acceso interno o requiere usuario o algún tipo de acreditación, por demás esta decir que dicho link no ha sido dirigido a mi persona y conforme se puede verificar, no se puede tener acceso como tal. **Por consiguiente, no se ha cumplido con entregarme 127 resoluciones** a razón de 91 emitidas por la SRB, 11 por la Comisión y 36 resoluciones emitidas por la SRB.

**SEGUNDO.** - Respecto a las resoluciones finales emitidas por la Comisión desde 01 de enero de 2022 hasta el 14 de mayo de 2024, se deberá tener presente lo siguiente:

(...)

El requerimiento de información fue solicitado en copia digital, si bien es cierto nos han proporcionado un enlace a través del cual se puede descargar la resolución que corresponda, resulta que por ejemplo al buscar la resolución 40-2022/CEB-INDECOPI-JUN sale lo siguiente:

(...)

De acuerdo a lo expuesto se tiene lo siguiente:

- La administración tiene en su poder y en formato Word y/o PDF todas las resoluciones organizadas en carpetas por años.
- La administración quiere absolverse de entregar dicha información alegando que las mismas se encuentran en un portal de fácil acceso y descarga.

(...)

Señores del Tribunal, como ya lo precisado el Indecopi, se trata de 116 resoluciones finales, y que pretender que me ponga a buscar una por una ingresando a una búsqueda avanzada, contraviniendo totalmente el lineamiento 6 en la medida que mi persona ha solicitado las copias digitales y contraviene el lineamiento 7 en la

medida que el enlace facilitado es un buscador avanzado que requiere el ingreso de información.  
(...)” [sic].

Mediante Resolución 003259-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 10646-2024-JUS/TTAIP el 30 de julio de 2024, siendo registrado con cargo número 2024-V01-079856; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió que se le brinde información vinculada a:

- “i) Resoluciones de procedimientos de oficio y parte.*
- ii) Resoluciones que se encuentran en trámite y concluidos; y,*
- iii) Resoluciones de inicio y finales.”*

Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta al recurrente con la Carta N° 000574-2024/SBC-INDECOPI-JUN 024, comunicándole que la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, brindaron respuesta mediante Memorandum-000313-2024-SRB, poniendo a disposición del solicitante las resoluciones requeridas en un enlace de descarga; así como una relación de

resoluciones en archivos Excel para que el recurrente puede descárgalas del portal web de la entidad.

No obstante dicha respuesta, el recurrente ha formulado recurso de apelación contra la citada carta, señalando sustancialmente los siguientes argumentos; que *“(...) el link es de acceso interno o requiere usuario o algún tipo de acreditación, por demás esta decir que dicho link no ha sido dirigido a mi persona y conforme se puede verificar, no se puede tener acceso como tal (...)”* (Subrayado agregado), y que la entidad pretende que se *“(...) ponga a buscar una por una ingresando a una búsqueda avanzada, contraviniendo totalmente el lineamiento 6 en la medida que mi persona ha solicitado las copias digitales y contraviene el lineamiento 7 en la medida que el enlace facilitado es un buscador avanzado que requiere el ingreso de información”* (Subrayado agregado).

En relación al **primer argumento**, esta instancia ha verificado que, al momento de acceder al enlace proporcionado por la entidad, se solicita la consignación de un correo electrónico y además un código de verificación, para acceder a la información solicitada por el recurrente; por lo que dicha forma de entrega no permite el acceso directo e inmediato a la documentación requerida. Asimismo, respecto al **segundo argumento**, se aprecia que la entidad ha proporcionado al recurrente un link que remite a un buscador de resoluciones, a fin de que se descargue las resoluciones requeridas por el solicitante, siendo que dicho buscador exige el ingreso de determinados datos para acceder a la información requerida. Es decir, dicho link no dirige al solicitante de manera directa a la información requerida.

Al respecto, cabe señalar que esta instancia mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo que:

*“7. El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano. En estos casos, dicho enlace debe dirigir de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros”.* (Subrayado agregado).

Conforme al precitado lineamiento, la entrega de información por parte de la entidad a través del otorgamiento de un enlace de descarga y link que remite a un buscador, no satisface el derecho de acceso a la información pública, habida cuenta que el solicitante no podrá acceder de manera directa y sin un procedimiento previo a la información requerida.

En ese sentido, estando a que la entidad no ha brindado sus descargos conforme lo establece el numeral 4.11 del artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, se aprecia que no ha denegado la entrega de la información en mérito a la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que la modalidad de entrega de la información (enlace drive

---

<sup>3</sup> En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

y buscador de resoluciones), no permiten al recurrente acceder de manera directa a la información solicitada.

En consecuencia, atendiendo a que la presunción de la publicidad de la información requerida se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada por el recurrente<sup>4</sup>, de forma que este pueda acceder de manera directa, y sin procedimiento previo, a la información requerida.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; al respecto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento*

---

<sup>4</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>5</sup> “Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado).

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RONALD GIRON ALTEZ** contra la Carta N° 000574-2024/SBC-INDECOPI-JUN de fecha 5 de junio de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL DE JUNÍN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con solicitud de acceso a la información pública presentada Registro 63307 de fecha 17 de mayo de 2024, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

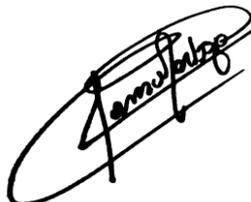
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONALD GIRON ALTEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - OFICINA REGIONAL DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*